
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE APOYO
Recurso nº 556/1998. Sentencia de 27-09-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. RESIDENCIA DE ANCIANOS. RAMINP.
Falta licencia de instalación y aportación de proyecto técnico.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 27 de septiembre de 2002, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado en comisión de servicios adscrito a esta Sección Cuarta —de apoyo— de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida como órgano unipersonal al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Unica. 2 de la Ley Orgánica 6/98 de 13 de Julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Partes del recurso: Recurrente «I. E. T., S.L.» representado por el Procurador M. J. B. F. y defendida por el Letrado D. R. N. M.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por el Procurador F. P. A. y defendido por el Letrado D. C. G. P.

SEGUNDO.— Actuación recurrida: Resolución de Alcaldía Presidencia de 13 de febrero de 1998 por la que se deniega a la recurrente licencia de apertura para la actividad de Residencia de Ancianos Asistidos en C/ Alberto Einstein pues tratándose de una actividad sometida al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, no se ha solicitado licencia de instalación, ni aportado proyecto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 29 y siguientes del aludido Reglamento (exp. 3.044.203/96).

TERCERO.— Procedimiento: Interposición del recurso el 20 de abril de 1998.

Demanda el 7 de septiembre de 1998.

Contestación a la demanda el 1 de octubre de 1998.

Apertura del proceso a prueba el 5 de octubre de 1998, en el que se practicó documental al Ayuntamiento de Zaragoza, Diputación General de Aragón y Delegación de Hacienda.

Conclusiones de la actora el 18 de octubre de 1998.

Conclusiones de la Administración demandada de 29 de diciembre de 1998.

Se asignó el presente recurso a la Sección Cuarta —de apoyo— de esta Sala, nombrándose en consecuencia nuevo ponente y se acordó al tratarse de un asunto atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, que la resolución del mismo se haría constituyéndose la Sala con un solo Magistrado.

Por Providencia de 2 de septiembre de 2002 quedaron los autos concluidos para Sentencia.

CUARTO.– Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad de la denegación de la licencia recurrida.

2. Subsidiariamente se indique a la recurrente las variaciones a introducir en el proyecto de instalación al haberse variado la actividad del inicial Hotel, a la Residencia de ancianos retrotrayendo el expediente al momento de la audiencia.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La entidad recurrente manifiesta que en el mismo edificio, se concedió licencia de obras para rehabilitación del edificio y destinarlo a Hotel (Resolución de 17 de diciembre de 1990) y que el 7 de enero de 1992 se solicitó licencia de apertura para el Hotel, presentándose los proyectos para esta actividad el 5 de octubre, el 18 de octubre de 1991 y el 23 de diciembre de 1994. El 23 de abril de 1992 se solícita cambio de titularidad de la actividad de Hotel. Es el 9 de enero de 1996 cuando se produce el cambio de actividad de Hotel a Residencia de ancianos, habiéndose solicitado con anterioridad licencia de apertura.

b) Entiende la entidad recurrente que no cabe decir que no existe petición de licencia de instalación y aportación de proyecto. Pues los proyectos constan para la actividad de Hotel en el expediente 3.091.339/91. Cabrá requerir que se adecuen los proyectos a la nueva actividad, pero no denegar la licencia de apertura por inexistencia de proyectos.

c) En escrito de conclusiones añade que la actividad no debe calificarse como molesta, por lo que no debía habersele exigido la tramitación prevista en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) El Ayuntamiento en este pleito no discute que con anterioridad hubiera un Hotel (parece ser que solicitó las oportunas licencias, sin que se le concediera la de apertura). Considera no obstante que para concedérsele la licencia de apertura para actividad distinta, es preciso que presente el oportuno Proyecto de instalación y que se le conceda la inicial licencia de instalación, se cursa la visita correspondiente y después si las instalaciones concuerdan con el inicial Proyecto, cabe conceder la licencia de apertura. Como quiera que no constaba proyecto para la actividad concreta se requirió su presentación y al no aportarlos se denegó la licencia.

b) Niega el Ayuntamiento que la actividad pueda desarrollarse sin previa concesión de licencia tramitada por el procedimiento previsto en el Reglamento

de actividades molestas, pues así es calificada la misma en el art. 2.1.5.4 b) del PGOU de 1986.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— La primera cuestión que ha de resolverse es la relativa a la calificación de la actividad de Residencia de ancianos como molesta, a los efectos de la tramitación de la licencia de actividad.

Alegato que efectuado por primera vez en el escrito de conclusiones ha de desestimarse, no sólo porque en este trámite no cabe formular cuestiones no suscitadas en el escrito de demanda (art. 79.1 de la Ley de 1956, aplicable al caso), sino también porque tal y como manifiesta la Administración las residencias comunitarias —entre las que se incluyen las Residencias de ancianos— son calificadas por el planeamiento vigente en aquél momento como actividades molestas (art. 2.1.5.4.b) del PGOU de 1986), sin que haya mérito para dudar de la corrección jurídica de esta decisión del Pleno del Ayuntamiento en su competencia de planificación de los usos y actividades. Dado que debe ser inconcluso que la citada actividad, en la medida en que se considera establecimiento de pública concurrencia, con efectos para los vecinos (y con independencia de la menor o mayor incidencia que la concreta ubicación pueda tener) obliga a adoptar determinadas medidas correctoras en las instalaciones de la Residencia, que eviten la incidencia y efectos aditivos en la seguridad y tranquilidad del resto del vecindario. Y ha de recordarse que no otra cosa exige la tramitación y resolución de una determinada licencia de actividad por el Reglamento de actividades molestas.

SEGUNDO.— Visto que la petición de licencia de actividad (por mucho que la parte la denominara licencia de apertura) hubo de tramitarse obligadamente por el procedimiento previsto en los arts. 29 y siguientes del Reglamento de actividades molestas, no cabe sino confirmar la actuación aquí recurrida.

Cuando el Ayuntamiento se apercebó de que era una actividad calificada los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de actividades molestas (folio 15 y 18) se le requirió expresamente para que aportase la documentación exigida por el art. 29 del citado Reglamento y art. 4 de la Instrucción del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1963 y en concreto el Proyecto de Instalación. Notificado este requerimiento en fecha 12 de septiembre de 1997 (folio 16) con carácter previo a la denegación de la licencia, la entidad recurrente nada alegó, dictándose con posterioridad la resolución que es objeto de este pleito.

De ahí que deba concluirse que la presente resolución es plenamente conforme a derecho. Y ello no sólo porque no se alegó en el expediente, lo que ahora en sede judicial se alega, esto es, que el Proyecto de instalación, es el mismo o puede ser el mismo —con las adaptaciones que sean precisas—, sino porque en cualquier caso y como acertadamente sostiene la defensa de la Administración en juicio, los aludidos Proyectos no pueden ser enteramente trasladables a la petición de licencia de instalación, si la actividad es distinta.

Por ello será preciso que el Proyecto firmado por Técnico competente, lo sea para desarrollar la actividad de Residencia de ancianos y no la actividad de hotel.

Por tanto y con independencia del derecho que le asiste a la entidad recurrente de presentar las peticiones de licencia, conforme al Reglamento de actividades que considere pertinentes, es lo cierto que no hay mérito para estimar anular la Resolución objeto del presente recurso de lo que se deriva la desestimación del mismo.

TERCERO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 131 de la Ley de 1956, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 556/1998, interpuesto por el procurador D. M. J. B. F. en nombre y representación de «I. E. T., S.L.», y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar ser conforme a derecho actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario de casación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado en comisión de servicios adscrito a la Sección Cuarta —de apoyo— de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.